



San Andrés Isla, once (11) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2020-00114-00
Demandante	Yackeline Cabeza Gordillo
Demandado	Adriana María Gutierrez Morales y Luz Estella Morales Estrada
Auto de Interlocutorio No.	0399-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 384 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el bien inmueble cuya restitución se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras (Artículos 25 inciso 2°, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma en una única instancia través del procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss *ibídem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía arts. 25, inciso 2, 26 numeral 6° y 390 del C.G. del P.), aunado a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento (Art. 384 numeral 9° *ejusdem*); asimismo, dispondrá la notificación personal de las demandadas, señoras Adriana María Gutiérrez Morales y Luz Estella Morales Estrada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 a 292 del C.G.P.

Aunado a ello, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*, en consonancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, previo a resolver sobre la misma, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P ordenará al extremo activo prestar caución en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 *ibídem*, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00).

Por último, el Despacho autorizará a la señora KAREN VANESSA MARTINEZ VANEGAS para revisar el expediente en los términos del artículo 123 del C.G.P.

Conforme lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la señora YACKELINE CABEZA GORDILLO contra las señoras ADRIANA MARÍA GUTIERREZ MORALES y LUZ ESTELLA MORALES ESTRADA.



SEGUNDO.- Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del CGP. Tramítese en una única instancia (artículo 384, numeral 9° *Ibídem*).

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a las señoras ADRIANA MARÍA GUTIERREZ MORALES y LUZ ESTELLA MORALES ESTRADA, en los términos ordenados en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., para lo cual la parte interesada deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que desconoce la dirección electrónica de notificación.

CUARTO.- De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO - ORDENESE a la parte demandante prestar caución por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00). La citada caución deberá constituirse en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO - CONCÉDASE a la parte Accionante el plazo de cinco (05) días para que constituya la caución a que alude el numeral anterior, debiendo allegar al plenario la constancia respectiva dentro del citado término, so pena de que se niegue la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo activo dentro del *sub-judice*.

SEPTIMO.- Reconózcase al Doctor FRANK ESCALONA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 121.499 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, esto es, de la señora YACKELINE CABEZA GORDILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO.- Autorícese a la señora KAREN VANESSA MARTINEZ VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.100.954.859 como dependiente judicial del doctor FRANK ESCALONA RENDON en los términos del artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA